

República de Colombia



Tribunal Administrativo  
de  
Antioquia

## SALA PRIMERA DE ORALIDAD

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013)**

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.</b>
<b>DTE:</b>	<b>MAURICIO ALBERTO TEJADA CANO.</b>
<b>DDO:</b>	<b>ISS EN LIQUIDACION Y OTROS.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05001-33-33-010-2012-00291-02</b>
<b>PROCEDENCIA:</b>	<b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO.</b>
<b>INSTANCIA:</b>	<b>SEGUNDA</b>

**INTERLOCUTORIO SPO 135 - Ap.**

**TEMA:** Consulta Sanción incidente por desacato / REVOCA sanción

Decide el Despacho, el grado jurisdiccional de consulta de la providencia de dos (2) de abril de 2013, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín.

### **ANTECEDENTES.**

**1.1** El día 6 de febrero de 2013, el señor **MAURICIO ALBERTO TEJADA CANO**, formuló incidente de desacato contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, fundamentando que ésta entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia, proferido el 27 de noviembre de 2012 por la Sala Primera de Oralidad de ésta corporación

**1.2** Ante los requerimientos del Juzgado, tanto al ISS en liquidación, como a Colpensiones, para que se pronunciaran sobre el cumplimiento del fallo, ambas entidades emitieron respuesta; el ISS en liquidación allegó varios memoriales en donde solicita ser desvinculada de la acción de la

referencia por cuanto ya le remitió a COLPENSIONES el expediente administrativo del asegurado.

En tanto, Colpensiones, allegó un memorial del que se infiere, no solo por la fecha de expedición -25 de octubre de 2012-, sino por su contenido, que no le estaban dando respuesta al incidente de desacato, sino a la acción de tutela, pues solicitó declarar improcedente la acción de tutela en contra de ésta entidad, vincular y ordenar al ISS para que le realice la entrega del expediente y que se le conceda el término de 1 mes, a partir de la entrega del expediente para resolver la solicitud.

## **2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.**

Mediante el auto consultado, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato al señor JORGE IVAN OSORIO CARDONA, Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, sancionándolo con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, porque encontró acreditado que el mencionado funcionario incumplió la orden impartida en el fallo de tutela de octubre veinticuatro (24) de dos mil doce (2012) proferida por esa instancia judicial.

## **3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO**

Después de haberse notificado el funcionario sancionado, no hubo pronunciamiento alguno por parte del mismo.

## **4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Le corresponde al Despacho determinar si el Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES incurrió en desacato a la orden impartida por la sala Primera de oralidad del Tribunal administrativo de Antioquia, en fallo de segunda instancia del 27 de noviembre de 2012, mediante el cual se modificó el fallo de primera instancia, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

*"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

*"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".*

### **Del Caso Concreto.**

En el asunto sub - examine la parte actora promueve el mencionado incidente y manifiesta que el ISS no le ha dado cumplimiento al fallo modificado por la Sala primera de oralidad de ésta Corporación; esto es, no le ha entregado el expediente administrativo a Colpensiones para que ésta pueda resolver de fondo su solicitud.

El A Quo luego de verificar que el ISS en liquidación le hizo entrega del expediente a COLPENSIONES, cual era su obligación, sancionó al representante legal de COLPENSIONES, porque encontró acreditado que el mencionado funcionario incumplió la orden impartida en el fallo de tutela de octubre veinticuatro (24) de dos mil doce (2012) proferida por esa instancia judicial.

Se evidencia con la anterior decisión, que el Juez desconoció la existencia del fallo de segunda instancia proferido por la Sala Primera de ésta Corporación el día 27 de noviembre de 2012 en el cual se decidió:

**"PRIMERO. MODIFIQUESE** el numeral tercero de la Sentencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, el cual quedará así:

*TERCERO: ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que al recibo de los soportes y documentos que para el caso le remita el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y sin exceder de cuatro (4) meses calendario, dé respuesta CLARA Y DE FONDO, a la solicitud presentada por el señor MAURICIO ALBERTO TEJADA CANO, el 20 de enero de 2012.*

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en los demás aspectos, la sentencia del veinticuatro de octubre de 2012.

(...)"

Como se observa, en ésta providencia se modificó sustancialmente la de primera instancia, confiriéndole a **COLPENSIONES un término de 4 meses** calendario al recibo del expediente para resolver de fondo la solicitud del actor.

Habida cuenta que este término de 4 meses no estaba vencido al momento de presentar el incidente, es decir, COLPENSIONES no se encontraba en desacato al fallo proferido por esta corporación, estima el Despacho que no era procedente Sancionar a Representante legal de la misma.

Coherentemente, se impone revocar la sanción impuesta en la providencia objeto de consulta, pues el representante judicial de la entidad sancionada \_COLPENSIONES-, no desató la orden proferida por ésta corporación, el día 27 de noviembre de 2012.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el derecho de petición del actor, no se encuentra satisfecho, se exhortará a COLPENSIONES, para que a la mayor brevedad posible le resuelva de fondo, la solicitud presentada por él, el día 20 de enero de 2012, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVÓCASE** el auto proferido el dos (2) de abril de dos mil trece (2013) por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRASE** que no hay lugar a imponer sanción alguna al señor JORGE IVAN OSORIO CARDONA, representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: EXHORTESE** a **COLPENSIONES** para que a la mayor brevedad posible, le dé respuesta a la solicitud presentada por el actor, el día 20 de enero de 2012, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

**TERCERO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

## **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO**